

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL ECUADOR**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;
- Que,** el Art. 84 de la CRE establece que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;
- Que,** el Art. 225 de la CRE dispone que el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que,** el Art. 238 de la norma fundamental *ibídem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;
- Que,** el Art. 239 de la norma fundamental *ibídem* establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y

definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el art. 240 de la norma fundamental ibídem manda a que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 270 de la norma fundamental ibídem establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, de conformidad con el Art. 425 ibídem, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, de conformidad con el Art. 426 ibídem, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;

Que, de conformidad con el Art. 427 ibídem, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la competencias de planificar,

de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Art. 60.d) del COOTAD faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Art. 166 del COOTAD, establece que “Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”

Que, el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales ibídem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, el Art. 9 del Código Tributario, establece que “La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”

Que, conforme el Art. 186 del COOTAD los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.

Art. 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza se propone regular el cobro de una tasa sobre el uso y ocupación del suelo, por concepto del desarrollo de actividades comerciales y productivas que presenten índices contaminantes, ya sea al recursos agua, suelo o aire dentro de la circunscripción geográfica del Cantón Santa Rosa, así como la comercialización de todo tipo de productos que presenten índices contaminantes, basándose en el principio precautelatorio, en función de que quien contamina debe pagar por el costo que significa asumir la prevención control y monitoreo de estas actividades, como único fin de cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemas

Art. 2.- FINES.- La presente Ordenanza tiene como fin, meta o propósito reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mediante el uso de tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como también el respeto de los derechos de la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, a que se respete íntegramente, su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras y procesos evolutivos, para lo cual conjuntamente con personas naturales y jurídicas se procederá con los trabajos conjuntos de monitoreo, control y prevención, desde la perspectiva ambiental dentro de la jurisdicción cantonal de Santa Rosa.

Art. 3.- REQUISITOS. - Para la aplicación de la tasa y la obtención del certificado sobre el uso y ocupación del suelo, los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Informe de compatibilidad de uso de suelo.
2. Certificado de no adeudar a las diferentes instituciones públicas, Municipio de Santa Rosa, EMAPASR-EP de Santa Rosa, Benemérito Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.
3. Presentar el Registro, certificado o licencia ambiental según la actividad económica que sea.
4. Informe de favorabilidad de incidencia o novedad del desarrollo de la actividad económica, para las actividades de bares, discotecas prostíbulos, y night club,

otorgado por la Comisaría Nacional de Policía, ya sea para solicitud de certificados nuevos o renovaciones.

5. Aquellos que sean requeridos por las unidades competentes.

Para las actividades de bares, discotecas prostíbulos, y night club, se requerirá un informe trimestral por parte de la Comisaría Nacional de Policía del cantón Santa Rosa, respecto de la incidencia o novedad del desarrollo la actividad económica; el cual será observado y analizado por la Unidad municipal respectiva en el otorgamiento de certificados sobre el uso del suelo. La Dirección de Planificación y Desarrollo cantonal, solicitará el informe respectivo a la Comisaría Nacional de Policía de Santa Rosa.

Art. 4.- VALORES. - Para el caso del cobro por la **TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO** se concederá previo el pago de los siguientes valores en la Tesorería Municipal:

1.1. Aserríos, depósitos de madera y afines: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.2. Lavadoras de vehículos, incluyendo aquellas donde se realice cambio de aceites: USD 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.3. Lubricadoras automotrices: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.4. Antenas de transmisión de internet o afines: USD 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.5. Gasolineras: USD 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.

1.6. Moteles: USD 800,00 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.7. Night Club categoría "A": USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.8. Night Club categoría "B": USD 550,00 (quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.9. Centros comerciales y comisariatos: USD 900,00 (novecientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.10. Procesadoras de materias primas para la producción de harina: USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.11. Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP): Categoría "A" (más de 200 unidades): USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.12 Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP): Categoría "B" (menos de 200 unidades): USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.13. Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP): USD 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.14. Granjas porcinas: Más de 100 cerdos: USD 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.15. Granjas porcinas: De 50 a 99 cerdos: USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.16 Granjas porcinas: Hasta 49 cerdos: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

En todos los casos, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.17. Embotelladoras de agua para mesa: Categoría "B": USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.18. Embotelladoras de agua para mesa: Categoría "A": USD 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

Ambos casos, previo a permisos sanitarios, fitosanitarios y ambientales otorgados por la autoridad competente.

1.19. Granjas avícolas: Hasta 1.000 pollos: USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.20 Granjas avícolas: Más de 3.000 pollos: USD 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.21 Granjas avícolas: Más de 10.000 pollos: USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

En todos los casos, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.22. Fábricas de bloques y ladrilleras: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a la presentación del Diagnóstico Ambiental aprobado.

1.23. Descabezadoras de camarón: Categoría "B" (medianas comercializadoras): USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.24 Descabezadoras de camarón: Categoría "A" (grandes comercializadoras): USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

En ambos casos, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.25. Fábricas de hielo: Categoría “A”: USD 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.26. Fábricas de hielo: Categoría “B”: USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales. Ambos casos, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.27. Actividades mineras (exploración, explotación y procesamiento de metales): Las empresas concesionarias legalmente constituidas pagaran de forma anual de la siguiente manera.

Menos de 50 hectáreas: USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

De 51 a 100 hectáreas: USD 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

De 101 a 200 hectáreas: USD 6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

De 201 a 500 hectáreas: USD 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América).

Más de 500 hectáreas: USD 14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América).

Mineros artesanales: USD 700,00 (setecientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

En todos los casos, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.28. Actividades mineras de explotación de materiales de construcción y canteras: USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a concesión respectiva y Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.29. Plantas procesadoras de material pétreo: USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a concesión respectiva y Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.30. Camaroneras: USD 20,00 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) por hectárea anuales, previo a concesión respectiva.

1.31. Comercializadoras de productos agroquímicos y alimentos balanceados (polleras): USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.32. Cementerios privados: USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez y en un espacio debidamente determinado, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.33. Polvorines: USD 700,00 (setecientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.34. Cultivos acuícolas (peces): USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.35. Aero fumigadoras: USD 700,00 (setecientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.36. Comercio de bebidas refrescantes (extractos de flores): USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.37. Discotecas: Según su categoría se cobrará de la siguiente manera:

Categoría "A": USD 350,00 (trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

Categoría "B": USD 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.38. Hoteles: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.39. Prostíbulos: USD 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.40. Producción de electricidad mediante energía solar: USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.41. Explotación y comercialización de larvas de camarón en laboratorios y otros: USD 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.42. Talleres mecánicos, soldaduras y pintado de vehículos: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.43. Comercio al por mayor de chatarra: USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.44. Locales de venta de materiales de construcción: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.45. Lugares de venta de maquinaria demostrativa de equipos de minería: USD 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.46. Destilerías de licor: USD 700,00 (setecientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.47. Faenadoras de pollos: Hasta 100 pollos: USD 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.48. Faenadoras de pollos: Más de 100 pollos: USD 300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.49. Comercializadoras de prefabricados de hormigón (ECUACONDUCTOS): USD 700,00 (setecientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

1.50. Fabricación de turbinas para camaronerías: USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales, previo a entrega del permiso ambiental.

1.51. Cría y reproducción de caballos: USD 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

1.52. Galleras: USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

Art. 5.- El GAD Municipal de Santa Rosa, en uso de las facultades y competencias previstas, procederá con los procesos de control, monitoreo y prevención en materia ambiental, para lo cual se suscribirán los convenios pertinentes con personas naturales y jurídicas de derecho privado y derecho público, para la ejecución de los programas de control, monitoreo y prevención por las incidencias ambientales devenidas por la utilización del suelo en la jurisdicción del cantón Santa Rosa en el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 4 de la presente ordenanza, para lo cual invertirán los recursos necesarios por la contra prestación de los servicios.

Art 6.- Todos los valores tributados y recaudados por concepto de tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural respecto al Art. 4 numeral 1.22 de las actividades del sector camaronero, será invertido y destinado exclusivamente en el Archipiélago de Jambelí.

DISPOSICIÓN GENERAL

PUBLICACIÓN. - Por su carácter de Tributaria, publíquese esta Ordenanza en el Registro Oficial, conforme lo determinado en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Sustitúyase la Ordenanza denominada **TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, dejando sin efecto todas sus disposiciones.

DEROGATORIA. - Quedan derogadas todas las Ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza reformada entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con la Ley.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Rosa, a los once días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Patsy L. Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del Cantón Santa Rosa, conoció y aprobó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, en las Sesiones Ordinarias del veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco y del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco, en primera y segunda instancia respectivamente. //

Santa Rosa, 11 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del señor alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

Santa Rosa, 11 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, la presente

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Santa Rosa, 11 de septiembre del 2025.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs., alcalde del Cantón Santa Rosa, a los once días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO:

Santa Rosa, 11 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome C., Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA**. - Siento razón que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, fue publicada en el Dominio Web del GADM, a los once días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO.

Santa Rosa, 11 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL